



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00100-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4.  
DEMANDADO: EFREN JOSE GRANADILLO ROSADO C.C. No. 17.596.672  
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda de la referencia y estudiada la documentación aportada para el efecto, el despacho la encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual procede a su admisión.

Con relación a los intereses corrientes, solicitados en la pretensión segunda, el despacho los negará, por cuanto no se señaló la tasa a la cual fueron pactados, no están debidamente discriminados por mes y año, y no se encuentran estipulados dentro del pagaré.

Por otra parte, fue radicado memorial en el cual el doctor OROZCO TATIS sustituye el poder que le fue conferido, en los mismos términos, al doctor CARLOS H. VIDAD HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.659.979, expedida en Valledupar, y T.P. 300.994 del C.S.J.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE NIT.890.300.279-4, contra EFREN JOSE GRANADILLO ROSADO, por las siguientes sumas:

i) La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIETOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MTCE (\$55.690.824) por concepto del capital contenido en el pagaré.

ii) Intereses moratorios: causados a partir del 13 de enero del 2019, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, por lo explicado anticipadamente.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

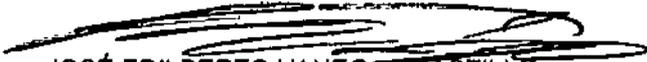
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

SEXTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER al doctor CARLOS H. VIDAD HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.659.979, expedida en Valledupar, y T.P. 300.994 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder que ostentaba el doctor Carlos A. Orozco Tatis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificado a las partes por anonación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ de agosto de 2019. Hora 8 A.M.  ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, agosto primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00243-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A.- SERFINANSA COMPAÑÍA DE  
FINANCIAMIENTO, NIT 860043186-6  
DEMANDADO: HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO, C.C. No.-77.006.395  
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por SERVICIOS FINANCIEROS S.A., mediante apoderada Judicial, contra el señor HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO, teniendo como base el pagaré suscrito por las partes el 20 noviembre de 2014 (fl. 6).

#### CONSIDERACIONES

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el artículo 82 del Código General del Proceso. Del estudio realizado a la misma y sus anexos, se concluye que por ahora no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, por lo cual se inadmitirá y concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como pasa a explicarse:

EL actor, en sus pretensiones, solicita al juzgado se libre mandamiento de pago por concepto de capital acelerado, que asciende al valor de \$63.174.074.00, adicionado con los intereses remuneratorios "liquidados a fecha Marzo 15 de 2019", por valor de \$5.621.704.00, y los intereses moratorios por valor de \$312.162.00, "liquidados a fecha Marzo 15 de 2019", y los que se causen desde el 15 de marzo de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Adicionalmente, solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$80.352.00, por concepto de "capital por otros conceptos", con corte a marzo 15 de 2019, adicionado con los intereses moratorios sobre esta cifra, liquidados desde el "15 marzo del 2019 hasta que se produzca el pago total de la obligación."

Como se observa, el demandante solicita librar mandamiento de pago por los intereses corrientes y moratorios por las mismas fechas, sin especificar la tasa a la que los calcula, ni discriminarlos mes a mes, como es su obligación. Además, el cobro por "capital por otros conceptos", debe ser claro, específico, y se deduce que este valor está por fuera del saldo insoluto de la obligación de la pretensión primera, inciso a. En cualquier escenario, al demandante le asiste la obligación de pormenorizar cuáles son los "otros conceptos" a los que corresponde la cifra pretendida y calcular, mes a mes, los intereses corrientes y moratorios que persigue, con la respectiva tasa a la que los liquida. Es deber de la parte aportar la liquidación del crédito lo más clara posible.

Por estas razones, considera el despacho que la demandante falta a lo establecido en el numeral 3, del precitado art. 82, que dice "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", al tiempo que trasgrede lo indicado en el numeral 1, del art. 90, de la misma obra, "cuando no reúna los requisitos formales", razones por las cuales, como se anunció, se inadmitirá para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Se reconoce al doctor ISRAEL VICENTE GUERRA RODRIGUEZ como Dependiente Judicial, con las atribuciones contemplada en el artículo 27 del decreto 196 de 1971, Estatuto del Abogado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada, de acuerdo con las consideraciones expuestas ut supra

**SEGUNDO:** Reconocer al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, identificado con la C.C. No.8.744.085 y T.P. No. 51194 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

**TERCERO:** Tener como Dependiente Judicial al doctor ISRAEL VICENTE GUERRA RODRIGUEZ, C.C. 77.095.305 y T.P. 177084,.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Mays

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ de agosto del 2019. Hora 8:A.M. _____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría
---

SEA



Valledupar, agosto primero (01) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00287-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: ROSA ANA MERCADO OSPINO C.C. 32.754.086  
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de Endosatario en Procuración, en contra de ROSA ANA MERCADO OSPINO, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés No. 4512320008732, suscrito el 06 de mayo de 2013, y sin número, suscrito el 1 de septiembre de 2014, respectivamente.

#### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se puede constatar que de los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés No. 4512320008732, suscrito el 06 de mayo de 2013 y sin número suscrito el 1 de septiembre de 2014, fls. 45 a 49) contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigible los pagarés hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-138519, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el despacho ordenará el embargo del mismo.

Por otro lado, se reconocerá a los doctores CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ, BETSY LILIANA REINOSO CHARRY y LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, como dependientes judiciales de la demandante.

Sobre la petición de reconocer a los señores HERWIS GIL CORREA, YULIS PAULIN BUELVAS, ANDREA MARCELA AYAZO, JESUS GABRIEL JIMENEZ LIMA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, ALEJANDRA CAROLINA PARDO MORA, HINETH RODRIGUEZ GUTIERREZ, JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, SANDRA PAOLA HAYDAR MEZA, como dependiente judiciales, la misma se autorizará pero con la limitación contemplada en el artículo 27 del decreto 196 del año 1971, que reza: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes", pues en el paginario no obra prueba sumaria de que están cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., NIT 890.903.938-8, en contra de ROSA ANA MERCADO OSPINO, por las siguientes sumas de dinero:

- Respecto el pagaré, sin número, suscrito el 1 de septiembre de 2014:
  - i) TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO pesos (\$3.595.368.00) por concepto del saldo de capital insoluto.
  - ii) Intereses moratorios: pactados al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Respecto del pagaré No. 4512320008732:
  - i) CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN pesos 27/100 (\$45.181.461.27) por concepto del saldo de capital insoluto.
  - ii) SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS pesos 52/100 (\$625.862,52) por concepto de intereses de plazo, causados a la tasa de interés del 9.50% E.A., correspondiente a 02 cuotas dejadas de cancelar desde la fecha 06 de abril de 2019 hasta el 6 de mayo de 2019.
  - iii) Intereses moratorios: pactados al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes demandadas, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al demandado al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ROSA ANA MERCADO OSPINO, identificada con la cedula de ciudadanía N°32.754.086, con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-138519, ubicado en la ciudad de Valledupar, en la calle 20 I BIS No. 35ª-49 C, distinguida como Casa 5B Manzana 72 de la Urbanización Villa Dariana 2., Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar, para que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

inscriba dicho embargo y remita el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con C.C. No.-52.008.552 y T.P. No.-101.541 C.S. de la J. como apoderada judicial mediante endoso en procuración.

OCTAVO: Reconocer a los doctores CARMEN ALICIA GONZALEZ LOMBANA identificada con C.C.No. 45.468.237, y T.P. No. 134.096, CAROLINA ANGELICA DIAZ ROJAS identificada con C.C.No 55.303.834 y T.P. 167.124, JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA identificada con C.C.No 44.158.296 y T.P. 150.713, BETSY LILIANA REINOSO CHARRY identificada con C.C.No 40.942.475 y T.P. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, identificado con C.C.No 1.042.422.047 y T.P. 192303, como dependientes judiciales de la parte demandante.

NOVENO: Reconocer a los señores, HERWIS GIL CORREA, YULIS PAULIN BUELVAS, ANDREA MARCELA AYAZO, JESUS GABRIEL JIMENEZ LIMA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, NELCY OBRIAN GUERRERO, ALEJANDRA CAROLINA PARDO MORA, HINETH RODRIGUEZ GUTIERREZ, JORGE ARMANDO FLOREZ BORJA, MABEL CAROLINA BARRIOS NARVAEZ, SANDRA PAOLA HAYDAR MEZA, como dependientes judiciales con la limitación prevista en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de agosto del 2019. Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, agosto primero (01) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00307-00.  
DEMANDANTE: ALEXANDER GARCIA CABALLERO  
DEMANDADO: MARCO TULIO MARTINEZ CAMACHO  
APODERADO: JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ  
DECISION: AUTO ADMITE DEMANDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Estudiada la documentación aportada para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, verifica el despacho que la misma se ajusta a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se admitirá.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda, letra de cambio suscrita el 20 de junio de 2013, tal como se puede apreciar a folio 5, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses de plazo y moratorios pactados desde que se hizo exigible la letra de cambio, hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibidem.

Por lo expuesto el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar Cesar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de ALEXANDER GARCIA CABALLERO y contra MARCO TULIO MARTINEZ CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

- i) TREINTA Y NUEVE MILLONES de pesos (\$39.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en una letra de cambio suscrita el 20 de junio de 2013.
- ii) Más los Intereses moratorios desde 20 de julio de 2018 momento que se hizo exigible la obligación y hasta la satisfacción total de la misma, de acuerdo con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor JUAN CARLOS CASTILLO GOMEZ, identificado con C.C. No.-77.092.292 y T.P. No.-219031 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ de agosto del 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría